**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**
Diez de noviembre de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Radicado N.º | 0557931001-2017-00052-00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| Demandado | HUGO EDINSON ZAPATA YEPES |
| A.I.C. Nº | 2020-175 |
| Asunto | Ordena suspensión del proceso |

Decide el despacho sobre la solicitud allegada por Elkin José López Zuleta, OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

## I. PETICIÓN

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de HUGO EDINSON ZAPATA YEPES con el fin de obtener el pago de las obligaciones contraídas en los pagarés No. 0139461000001565, 013946100000906, 013536100004608 y 4866470211266283, ordenándose seguir adelante la ejecución y el remate del inmueble hipotecado.

## III. CONSIDERACIONES

El TITULO IV del Código General del Proceso prevé el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante. Puede acogerse al procedimiento de insolvencia quien se encuentre en cesación de pagos, previa solicitud de trámite de negociación de deudas ante centro de conciliación aprobado por el Ministerio de Interior y Justicia. Uno de estos centros designará el conciliador, quien, de acuerdo a las facultades y atribuciones otorgadas por la norma en mención, deberá dar cumplimiento al procedimiento de negoción de deudas y verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

A partir de la aceptación de la solicitud por el conciliador se producirán los siguientes efectos legales, contemplados en el artículo 545 del CGP:

> *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que*

*estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

El tiempo de duración del procedimiento de negociación de deudas, es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

**IV. CASO CONCRETO**

ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, en su calidad de OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, allegó solicitud el 3 de noviembre de 2020 en el cual pide suspender el proceso que se encuentra en este despacho en contra de HUGO EDINSON ZAPATA YEPES. La razón de tal solicitud es que ese mismo día, le fue admitida la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia económica que adelanta el demandado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

En el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de HUGO EDISON ZAPATA YEPES, se había programado diligencia de remate para el 4 de noviembre del 2020, la cual, ante la recepción de la solicitud que aquí se decide no pudo ser llevada a cabo, además, que tampoco hubo postores.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspender el proceso de acuerdo al artículo 545 del C. G. del P. por el término de 60 días, término inicial para llevarse a cabo la negociación de las deudas. Transcurrido este plazo se reanudará el proceso, indagando al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, sobre el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

**RESUELVE**

**DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia por el término de sesenta (60) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**46d9dee6ff16a76d9422f4746224a366705856390f891da4dd60919c8029943a**
Documento generado en 10/11/2020 04:58:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**